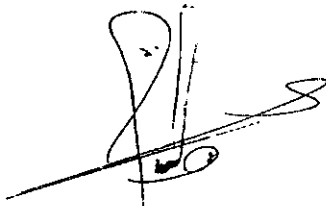


SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este juicio. Aunado a ello, dentro del término de ley, no se formuló objeción alguna a la "Liquidación del Crédito", trasladada en éste. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, diciembre 7 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 1211.-
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2022-00231-00.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

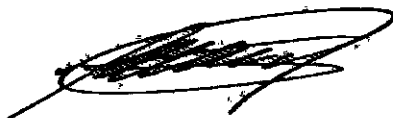
Cartago, Valle, diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atemperará a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

De conformidad a lo estatuido por el numeral 3º, del artículo 446 del Compendio General del Proceso; y como quiera que dentro del interregno de traslado al extremo ejecutado en este juicio, no se formuló objeción alguna a la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** otrora presentada por la parte ejecutante, se le imparte su correspondiente **APROBACIÓN.**

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 204

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1211 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DICIEMBRE 9 DE 2022

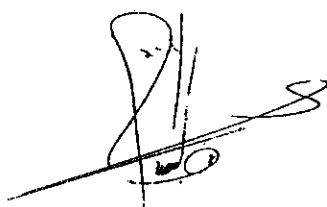
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término legal, no se formuló objeción alguna por la parte ejecutada en este juicio, en relación con la **liquidación del crédito** aquí perseguido, otrora adosada por el ejecutante. Sírvasse proveer.

Cartago, Vallé, diciembre 7 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 1212.-

EJECUTIVO

RADICACIÓN 2021-00384-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo estatuido por el numeral 3°, del artículo 446 del Compendio General del Proceso; y como quiera que dentro del interregno de traslado a la parte demandada en este juicio, no se formuló objeción alguna a la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** otrora adosada por el extremo ejecutante, se le imparte su correspondiente **APROBACIÓN**.

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 204

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1212 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DICIEMBRE 9 DE 2022

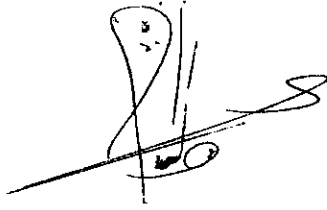
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que habida cuenta las actuaciones surtidas en este proceso, se torna imperioso fijar las Agencias en Derecho para éste. Sirvase proveer.

Cartago, Valle, diciembre 7 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 1217
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2021-00426-00.-

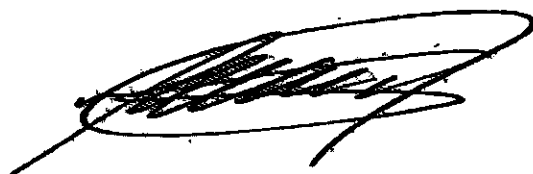
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habida cuenta el estadio procesal que registra éste en este instante; esta Administradora de Justicia, atemperándose en lo dispuesto en la regla cuarta, del artículo 366 del Estatuto General Adjetivo, y erigiéndose, en la naturaleza, calidad, duración y cuantía de este proceso, así como en otras circunstancias inmersas en éste, como las actuaciones desplegadas por el extremo ejecutante en aras de hacer efectivo el derecho que ostenta; **FIJA** por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$950.000,00.** (Acuerdo No. PSAA16-10554, adiado el 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura)

CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

**EJECUTIVO
2021-00426-00-**

Agencias en Derecho (Fl. 67 del cuaderno 1):	\$950.000.00
Pago de envío de la cita al demandado (Fl. 27. del cuaderno No. 1.)	\$13.000
Pago de envío de la cita al demandado (Fl. 29. del cuaderno No. 1.)	\$13.000
Pago de envío de la cita al demandado (Fl. 49. del cuaderno No. 1.)	\$14.500
TOTAL COSTAS A LA FECHA:	\$990.500,00

Cartago, Valle, diciembre 07 de 2022.

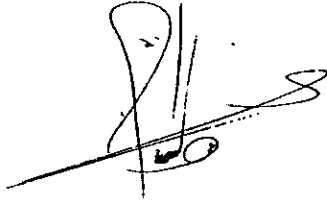
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, diciembre 07 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



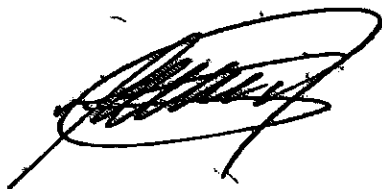
AUTO DE SUSTANCIACION No. 1218.-
EJECUTIVO
RADICACION 2021-00246-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, diciembre siete (07) de dos mil veintidós
(2022)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 204

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1218 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DICIEMBRE 9 DE 2022

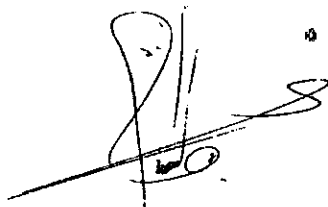
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que no se formuló objeción a la **liquidación de crédito**, otrora trasladada en éste. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, diciembre 7 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1213.-

EJECUTIVO

RADICACION No. 2017-00673-00

(ABSTIENE APROBAR LIQUIDACION DE CRÉDITO MODIFICA LIQUIDACIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, diciembre siete (7) de dos mil veintidós
(2022)

La parte ejecutante, amparada en el canon 446 del Código General del Proceso; colocó a disposición la liquidación del crédito aquí perseguido.

Descorrido el traslado de rigor al extremo ejecutado en éste, conforme a la regla segunda de la disposición normativa en cita, para que éste hiciera los pronunciamientos de rigor, se tiene que guardó absoluto silencio; por lo que resulta del caso entrar a revisar aquella, para decidir si se le imparte la respectiva aprobación.

Efectuado entonces el estudio correspondiente a la premencionada liquidación del crédito, encontramos que la misma presenta unas inconsistencias que no le permiten al despacho suministrarle la convalidación que ordena el Estatuto General Procesal a través del citado articulado, en su regla tercera.

Tenemos que la parte activa en éste, no imputó la totalidad de los abonos realizados al crédito que aquí se persigue por parte del ejecutado, a través de los Depósitos Judiciales allegados al infolio en atención a la medida cautelar aquí dispuesta.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la "LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO" en mientes, exhibida por el Apoderado Judicial del extremo demandante, no puede ser convalidada por este Estrado y, por consiguiente, procede el Despacho a modificar la liquidación en mientes, así:

CAPITAL: \$5.000.000,00

CRÉDITO APROBADO: \$9.478.880,00

INT. MORA: Desde el 1 de octubre de 2019, hasta el 25 de febrero de 2020; a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

DESDE - HASTA		TASA FINAL	DIAS	\$ INTERESES
1-oct-19	31-oct-19	2,12%	30	106.078,50
1-nov-19	30-nov-19	2,11%	30	105.731,08
1-dic-19	31-dic-19	2,10%	30	105.134,91
1-ene-20	31-ene-20	2,09%	30	104.438,40
1-feb-20	25-feb-20	2,12%	25	88.233,34
			TOTAL: 145	TOTAL: \$509.616,22

TOTAL INTERESES DE MORA A LA FECHA: \$4.988.496,22

TOTAL ABONOS A LA FECHA: \$5.223.291 SE IMPUTAN A INT. DE MORA.

ABONOS: \$5.223.291 (MENOS) INT. MORA: \$4.988.496,22= INT MORA SALDADOS

RESTANTE ABONOS: 234.794,78 SE IMPUTAN A CAPITAL

CAPITAL: \$5.000.000,00 (MENOS) RESTANTE ABONOS: 234.794,78= \$4.765.205

NUEVO CAPITAL: \$4.765.205

INT. MORA: Desde el 26 de febrero de 2020, hasta la fecha; a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

DESDE - HASTA		TASA FINAL	DIAS	\$ INTERESES
26-feb-20	29-feb-20	2,12%	5	16.818,00
1-mar-20	31-mar-20	2,11%	30	100.387,35
1-abr-20	30-abr-20	2,08%	30	99.154,32
1-may-20	31-may-20	2,03%	30	96.773,39
1-jun-20	30-jun-20	2,02%	30	96.439,04

1-jul-20	31-jul-20	2,02%	30	96.439,04
1-ago-20	31-ago-20	2,04%	30	97.250,60
1-sep-20	30-sep-20	2,05%	30	97.536,68
1-oct-20	31-oct-20	2,02%	30	96.295,66
1-nov-20	30-nov-20	2,00%	30	95.099,08
1-dic-20	31-dic-20	1,96%	30	93.274,04
1-ene-21	31-ene-21	1,94%	30	92.599,76
1-feb-21	28-feb-21	1,97%	30	93.658,89
1-mar-21	31-mar-21	1,95%	30	93.033,35
1-abr-21	30-abr-21	1,94%	30	92.551,55
1-may-21	31-may-21	1,93%	30	92.117,49
1-jun-21	30-jun-21	1,93%	30	92.069,24
1-jul-21	31-jul-21	1,93%	30	91.924,44
1-ago-21	31-ago-21	1,94%	30	92.213,99
1-sep-21	30-sep-21	1,93%	30	91.972,71
1-oct-21	31-oct-21	1,92%	30	91.441,44
1-nov-21	30-nov-21	1,94%	30	92.358,69
1-dic-21	31-dic-21	1,96%	30	93.274,04
1-ene-22	31-ene-22	1,98%	30	94.235,53
1-feb-22	28-feb-22	2,04%	30	97.298,30
1-mar-22	31-mar-22	2,06%	30	98.108,29
1-abr-22	30-abr-22	2,12%	30	100.860,68
1-may-22	31-may-22	2,18%	30	103.972,02
1-jun-22	30-jun-22	2,25%	30	107.201,57
1-jul-22	31-jul-22	2,34%	30	111.286,55
1-ago-22	31-ago-22	2,43%	30	115.563,10
1-sep-22	30-sep-22	2,55%	30	121.427,68
1-oct-22	31-oct-22	2,65%	30	126.412,70
1-nov-22	30-nov-22	2,76%	30	131.607,39
1-dic-22	7-dic-22	2,93%	7	32.606,66

	TOTAL: 1002	TOTAL: \$3.335.263,25
--	-------------	--------------------------

TOTAL CRÉDITO A LA FECHA: \$8.100.468,25

Cartago, Valle, diciembre 7 de 2022.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



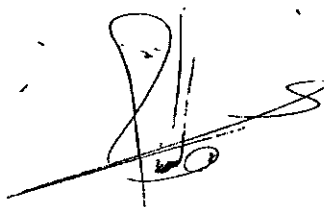
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 204

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1213 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2022.

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DICIEMBRE 9 DE 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario

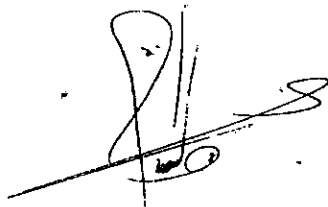


49

SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que no se formuló objeción a la **liquidación de crédito**, otrora trasladada en éste. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, diciembre 7 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1214.-

EJECUTIVO

***RADICACION No. 2016-00509-00**

(ABSTIENE APROBAR LIQUIDACION DE CRÉDITO MODIFICA LIQUIDACIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, diciembre siete (7) de dos mil veintidós
(2022)

La parte ejecutante, amparada en el canon 446 del Código General del Proceso; colocó a disposición la liquidación del crédito aquí perseguido.

Descorrido el traslado de rigor al extremo ejecutado en éste, conforme a la regla segunda de la disposición normativa en cita, para que éste hiciera los pronunciamientos de rigor, se tiene que guardó absoluto silencio; por lo que resulta del caso entrar a revisar aquella, para decidir si se le imparte la respectiva aprobación.

Efectuado entonces el estudio correspondiente a la premencionada liquidación del crédito, encontramos que la misma presenta unas inconsistencias que no le permiten al despacho suministrarle la convalidación que ordena el Estatuto General Procesal a través del citado articulado, en su regla tercera.

Tenemos que la parte activa en éste, no imputó la totalidad de los abonos realizados al crédito que aquí se persigue por parte del ejecutado, a través de los Depósitos Judiciales allegados, al infolio en atención a la medida cautelar aquí dispuesta.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la "LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO" en mientes, exhibida por el Apoderado Judicial del extremo demandante, no puede ser convalidada por este Estrado y, por consiguiente, procede el Despacho a modificar la liquidación en mientes, así:

CAPITAL: \$1.700.000,00

CRÉDITO APROBADO: \$2.887.750,00

INT. MORA: Desde el 19 de abril de 2017, hasta la fecha; a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

DESDE - HASTA		TASA FINAL	DIAS	\$ INTERESES
19-abr-17	30-abr-17	2,44%	12	16.569,30
1-may-17	31-may-17	2,44%	30	41.423,25
1-jun-17	30-jun-17	2,44%	30	41.423,25
1-jul-17	31-jul-17	2,40%	30	40.851,50
1-ago-17	31-ago-17	2,40%	30	40.851,50
1-sep-17	30-sep-17	2,35%	30	40.031,13
1-oct-17	31-oct-17	2,32%	30	39.487,34
1-nov-17	30-nov-17	2,30%	30	39.173,40
1-dic-17	31-dic-17	2,29%	30	38.858,83
1-ene-18	31-ene-18	2,28%	30	38.726,20
1-feb-18	28-feb-18	2,31%	30	39.256,07
1-mar-18	31-mar-18	2,28%	30	38.709,61
1-abr-18	30-abr-18	2,26%	30	38.377,50
1-may-18	31-may-18	2,25%	30	38.310,99
1-jun-18	30-jun-18	2,24%	30	38.044,68
1-jul-18	31-jul-18	2,21%	30	37.627,68
1-ago-18	31-ago-18	2,20%	30	37.477,29
1-sep-18	30-sep-18	2,19%	30	37.259,80
1-oct-18	31-oct-18	2,17%	30	36.958,18
1-nov-18	30-nov-18	2,16%	30	36.723,18
1-dic-18	31-dic-18	2,15%	30	36.571,92
1-ene-19	31-ene-19	2,13%	30	36.167,86
1-feb-19	28-feb-19	2,18%	30	37.075,54

48

1-mar-19	31-mar-19	2,15%	30	36.521,47
1-abr-19	30-abr-19	2,14%	30	36.437,35
1-may-19	31-may-19	2,15%	30	36.471,00
1-jun-19	30-jun-19	2,14%	30	36.403,69
1-jul-19	31-jul-19	2,14%	30	36.370,02
1-ago-19	31-ago-19	2,14%	30	36.437,35
1-sep-19	30-sep-19	2,14%	30	36.437,35
1-oct-19	31-oct-19	2,12%	30	36.066,69
1-nov-19	30-nov-19	2,11%	30	35.948,57
1-dic-19	31-dic-19	2,10%	30	35.745,87
1-ene-20	31-ene-20	2,09%	30	35.509,06
1-feb-20	29-feb-20	2,12%	30	35.999,20
1-mar-20	31-mar-20	2,11%	30	35.813,46
1-abr-20	30-abr-20	2,08%	30	35.373,58
1-may-20	31-may-20	2,03%	30	34.524,17
1-jun-20	30-jun-20	2,02%	30	34.404,89
1-jul-20	31-jul-20	2,02%	30	34.404,89
1-ago-20	31-ago-20	2,04%	30	34.694,42
1-sep-20	30-sep-20	2,05%	30	34.796,48
1-oct-20	31-oct-20	2,02%	30	34.353,74
1-nov-20	30-nov-20	2,00%	30	33.926,86
1-dic-20	31-dic-20	1,96%	30	33.275,77
1-ene-21	31-ene-21	1,94%	30	33.035,22
1-feb-21	28-feb-21	1,97%	30	33.413,07
1-mar-21	31-mar-21	1,95%	30	33.189,90
1-abr-21	30-abr-21	1,94%	30	33.018,02
1-may-21	31-may-21	1,93%	30	32.863,17
1-jun-21	30-jun-21	1,93%	30	32.845,95
1-jul-21	31-jul-21	1,93%	30	32.794,30
1-ago-21	31-ago-21	1,94%	30	32.897,59
1-sep-21	30-sep-21	1,93%	30	32.811,52
1-oct-21	31-oct-21	1,92%	30	32.621,98
1-nov-21	30-nov-21	1,94%	30	32.949,22

1-dic-21	31-dic-21	1,96%	30	33.275,77
1-ene-22	31-ene-22	1,98%	30	33.618,78
1-feb-22	28-feb-22	2,04%	30	34.711,44
1-mar-22	31-mar-22	2,06%	30	35.000,40
1-abr-22	30-abr-22	2,12%	30	35.982,33
1-may-22	31-may-22	2,18%	30	37.092,30
1-jun-22	30-jun-22	2,25%	30	38.244,46
1-jul-22	31-jul-22	2,34%	30	39.701,78
1-ago-22	31-ago-22	2,43%	30	41.227,45
1-sep-22	30-sep-22	2,55%	30	43.319,66
1-oct-22	31-oct-22	2,65%	30	45.098,08
1-nov-22	30-nov-22	2,76%	30	46.951,30
1-dic-22	7-dic-22	2,93%	7	11.632,52
			TOTAL: 2022	TOTAL: \$2.472.535,60

TOTAL INTERESES DE MORA A LA FECHA: \$3.660.285,60

ABONOS: \$497.778 (MENOS) INT. MORA: \$3.660.285,60=
\$3.162.507,6 (INT. MORA)

TOTAL CRÉDITO A LA FECHA: \$4.862.507,00

Cartago, Valle, diciembre 7 de 2022.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

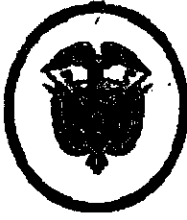
NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 204

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1214 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DICIEMBRE 9 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.2043

Ref: "EJECUTIVO, MINIMA CUANTIA"

Rad: No.2022-00255-00

(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, diciembre siete (7) de
dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR", de Mínima Cuantía, instaurado a través de Mandataria Judicial por el "BANCO W S.A." en contra de BENYI MARLEN VALLEJO VARGAS.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En escrito del cual nos tocó conocer el 3 de junio de 2022, la Acudiente Judicial del "BANCO W S.A.", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinado y en contra de la persona y bienes de BENYI MARLEN VALLEJO VARGAS. Basó su pedimento, en el hecho que la citada señora suscribió a favor del "BANCO W S.A.", el Pagaré No.013HM0108206, por valor de \$28'334.633,00, para ser cancelado el del 17 de mayo de 2022; obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por la deudora.

Demanda a la cual se anexó copia del título pilar del recaudo, el Poder para Actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante Interlocutorio No.1533 del 14 de septiembre de 2022, se libró Mandamiento de Pago en contra de las personas y

bienes de la señora BENYI MARLEN VALLEJO VARGÁS y en favor del "BANCO W S.A." , en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió, vía correo electrónico, con la demandada VALLEJO VARGAS en la forma indicada en el artículo 8, de la Ley 2313 de 2022, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo de las sumas de dinero existentes o depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada VALLEJO VARGAS en las entidades financieras denunciadas por el actor; y el embargo del establecimiento de comercio denominado "FASHION MARLEN", denunciado como de propiedad de la misma demandada; medidas que se encuentran vigentes y en espera de su perfeccionamiento.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo,

objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento, también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los

inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S V E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a la demandada por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de los dineros que se llegaren a dejar a disposición del Juzgado por las entidades crediticias de la localidad, en virtud de las cautelas dichas; se pague a la entidad ejecutante "BANCO W S.A." , el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de la señora BENYI MARLEN VALLEJO VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No.31'434.987.

SEGUNDO. - PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

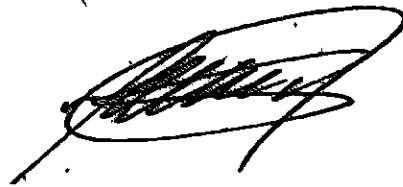
TERCERO. - CONDENASE a la ejecutada, señora BENYI MARLEN VALLEJO VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No.31'434.987, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO. - NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General

del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 204

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
AUTO No. 2043 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, DICIEMBRE 9 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

SECRETARÍA

=====

Informo a la señora Juez que el Apoderado de la parte actora, en coadyuvancia con la Mandataria Judicial del demandado, han implorado la "Terminación del Proceso", por haberse operado el "Pago Total de la Obligación".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), diciembre 7 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



**INTERLOCUTORIO NÚMERO 2039.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2019-00532-00.-
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN)
-AGOTADO TRÁMITE-**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A través del escrito que glosa en el folio 57 de este legajo, el Gestor Judicial de la parte demandante de este proceso "EJECUTIVO" avivado por la señora **CAROLINA PARRA GIRALDO**, en asocio con la Acudiente Judicial del encartado **JORGE ALBERTO URIBE GARCÍA**, peticionan al Juzgado que se dé por **TÉRMINADO** el proceso, por haberse configurado el "**PAGO TOTAL DE LA "OBLIGACIÓN"**" aquí perseguida.

En virtud de lo previsto en el canon 461 del Compendio General Adjetivo, debe accederse a la solicitud de terminación del proceso incoada por la parte actora; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con el pago total de la acreencia exigida, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la acción ejecutiva entablada en contra del señor **URIBE GARCÍA**, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el desarrollo de este juicio.

Por lo dicho, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción ejecutiva, por haberse desplegado el pago total de la obligación; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, debe obrarse de conformidad con el artículo 461 del Estatuto General Procesal; ordenando, consecuentemente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Para concluir, por reunir los requisitos determinados en el artículo 75s.s., del Código General del Proceso, habrá de reconocérsele personería amplia y suficiente a la doctora **CAROLINA BERMÚDEZ BUSTAMANTE**, Abogada Titulada y en ejercicio de la profesión, para que, conforme al Poder conferido (fl. 58 del cuaderno 1), asuma la representación judicial del demandado **JORGE ALBERTO URIBE GARCÍA**.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de **CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que de acuerdo a lo expresado por los Mandatarios Judiciales de la demandante **CAROLINA PARRA GIRALDO** y del ejecutado **JORGE ALBERTO URIBE GARCÍA**, en memorial adosado en el folio 57 de este compaginario, la obligación exigida a través de este proceso, incluidos capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE AGOTADO** el trámite del presente juicio "EJECUTIVO" promovido por la señora **CAROLINA PARRA GIRALDO** en contra de la persona y bienes de **JORGE ALBERTO URIBE GARCÍA**, en obediencia a lo normado en el artículo 461 del Régimen Adjetivo Procesal.

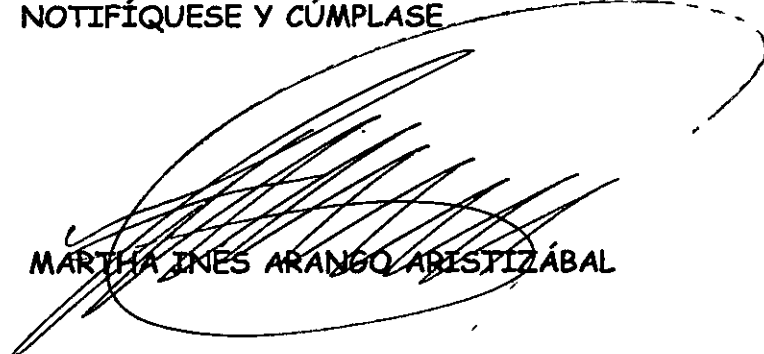
TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el Levantamiento de las Medidas Cautelares vigentes por cuenta del presente juicio. Para tal fin, **LÍBRESE** los oficios a que haya lugar.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora **CAROLINA BERMÚDEZ BUSTAMANTE**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.781.835 expedida en Cartago (Valle), y la tarjeta profesional Nro. 291.506 elaborada por el Consejo Superior de la Judicial, con el fin de que asuma la defensa técnica del demandado **JORGE ALBERTO URIBE GARCÍA**.

QUINTO: ARCHIVAR en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de esta providencia. **CANCÉLESE** su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


MARTHA INES ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 204.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 2039 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 9 DE DICIEMBRE DE 2022

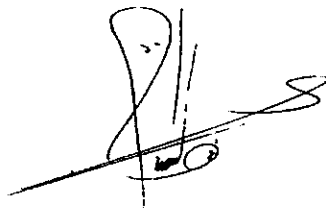
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que no se formuló objeción a la **liquidación de crédito**, otrora trasladada en éste. De otro lado, se hace necesario pronunciarse frente a la solicitud realizada por la Apoderada Judicial de la entidad demandante, concerniente a la sustitución de poder. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, diciembre 7 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1225.-
EJECUTIVO

RADICACION No. 2022-00201-00

(ABSTIENE APROBAR LIQUIDACION DE CRÉDITO, MODIFICA LIQUIDACIÓN
Y RECONOCE PERSONERÍA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, diciembre siete (7) de dos mil veintidós
(2022)

La parte ejecutante, amparada en el canon 446 del Código General del Proceso; colocó a disposición la liquidación del crédito aquí perseguido.

Descorrido el traslado de rigor al extremo ejecutado en éste, conforme a la regla segunda de la disposición normativa en cita, para que éste hiciera los pronunciamientos de rigor, se tiene que guardó absoluto silencio; por lo que resulta del caso entrar a revisar aquella, para decidir si se le imparte la respectiva aprobación.

Efectuado entonces el estudio correspondiente a la premencionada liquidación del crédito, encontramos que la misma presenta unas inconsistencias que no le permiten al despacho suministrarle la convalidación que ordena el Estatuto General Procesal a través del citado articulado, en su regla tercera.

Así tenemos que la misma no guarda armonía con la orden ejecutiva de pago y el proveído que dispuso, entre otros

aspectos, continuar con la ejecución del juicio dentro de éste. Nótese que el Interlocutorio que libró Mandamiento de Pago en éste, determinó los capitales, así como los réditos de mora exigidos para éste, intereses que se determinaron a la tasa máxima legal mensual, autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; ítems aquellos que no se decantan en el instrumento subjúdice, alejándose entonces, la liquidación observada, de las exigencias y disposiciones propias del proceso del cual trata este compaginario; debiéndose indicar, que el ejecutante no tuvo en cuenta la operación aritmética señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la conversión de la tasa efectiva anual, en efectiva mensual, la cual según ésta corresponde a: " $((1+TasaEA)/100)^{(1/12)} - 1$ "; y que conlleva que los porcentajes sean disímiles a los adoptados por la parte demandante, para las mensualidades de mora liquidadas en el instrumento observado.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la "**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**" en mientes, exhibida por el Apoderado Judicial del extremo demandante, no puede ser convalidada por este Estrado y, por consiguiente, procede el Despacho a modificar la liquidación en mientes.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de **SUSTITUCIÓN DE PODER**, efectuada por la Gestora Judicial del extremo activo, Doctora **CAROL LIZETH PÉREZ MARTÍNEZ**, en favor de la Profesional del Derecho **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, respecto del poder que la primera en mención ejerce en el presente asunto como Apoderada Judicial de **BANCOLÓMBIA S.A.**, petición que se acoge a lo estatuido en el artículo 75 del Estatuto General Procesal; razón por la cual, el Juzgado TIENE por SUSTITUIDO el Mandato ejercido por la Togada **PÉREZ MARTÍNEZ**, a favor de la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980, y Tarjeta Profesional No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien, en consecuencia, se le **RECONOCE PERSONERÍA**, para que en lo sucesivo, ejerza la representación del extremo activo de este juicio, con idénticas facultades a las otrora otorgadas a la Personera Judicial que le sustituye.

Sentado lo anterior, se procederá a modificar la liquidación del crédito, así:

CAPITAL 1: \$15.414.147,00

INT. MORA: Desde el 26 de diciembre de 2021, hasta el 24 de octubre de 2022; a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

DESDE - HASTA		TASA FINAL	DIAS	\$ INTERESES
26-dic-21	31-dic-21	1,96%	5	50.286,04
1-ene-22	31-ene-22	1,98%	30	304.826,40
1-feb-22	28-feb-22	2,04%	30	314.733,63
1-mar-22	31-mar-22	2,06%	30	317.353,73
1-abr-22	30-abr-22	2,12%	30	326.256,97
1-may-22	31-may-22	2,18%	30	336.321,31
1-jun-22	30-jun-22	2,25%	30	346.768,03
1-jul-22	31-jul-22	2,34%	30	359.981,82
1-ago-22	31-ago-22	2,43%	30	373.815,32
1-sep-22	30-sep-22	2,55%	30	392.785,64
1-oct-22	31-oct-22	2,65%	30	408.910,84
1-nov-22	30-nov-22	2,76%	30	425.714,24
1-dic-22	7-dic-22	2,93%	7	105.473,72
			TOTAL: 342	TOTAL: \$4.063.227,70

TOTAL INTERESES DE MORA A LA FECHA: \$4.063.227,70

ABONO \$2.570.000 SE IMPUTARÁ A LOS INT. DE MORA

\$2.570.000 ABONO (MENOS) \$2.570.000 INT. DE MORA = \$1.493.227

TOTAL INT. DE MORA A LA FECHA: \$1.493.227

TOTAL CRÉDITO 1 A LA FECHA: \$16.907.374.00

CAPITAL 2: \$8.983.006,00

INT. MORA: Desde el 20 de abril de 2022, hasta el 24 de octubre de 2022; a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

DESDE - HASTA		TASA FINAL	DIAS	\$ INTERESES
20-abr-22	30-abr-22	2,12%	11	69.716,15
1-may-22	31-may-22	2,18%	30	196.000,23
1-jun-22	30-jun-22	2,25%	30	202.088,34
1-jul-22	31-jul-22	2,34%	30	209.789,03
1-ago-22	31-ago-22	2,43%	30	217.850,86
1-sep-22	30-sep-22	2,55%	30	228.906,33
1-oct-22	24-oct-22	2,65%	24	190.642
			TOTAL: 185	TOTAL: \$1.314.993,91

TOTAL INTERESES DE MORA A LA FECHA: \$1.314.993,91

ABONO \$2.100.000 SE IMPUTARÁ A LOS INT. DE MORA

\$2.100.000 ABONO (MENOS) \$1.314.993,91 INT. DE MORA = **INT. MORA CANCELADO**

RESTANTE ABONO: \$785.007,00 SE IMPUTA A CAPITAL

RESTANTE ABONO: \$785.007,00 (MENOS) CAPITAL: \$8.983.006,00 = \$8.197.999 NUEVO CAPITAL

CAPITAL 2: \$8.197.999

INT. MORA: Desde el 25 de octubre de 2022, hasta la fecha; a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

DESDE - HASTA		TASA FINAL	DIAS	\$ INTERESES
25-oct-22	31-oct-22	2,65%	6	43.495,77
1-nov-22	30-nov-22	2,76%	30	226.415,70
1-dic-22	7-dic-22	2,93%	7	56.096,09
			TOTAL: 36	TOTAL: \$269.911,47

TOTAL CRÉDITO 2 A LA FECHA: \$8.467.910,47

CAPITAL 3: \$6.695.116

INT. MORA: Desde el 26 de diciembre de 2021, hasta el 24 de octubre de 2022; a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

DESDE - HASTA		TASA FINAL	DIAS	\$ INTERESES
4-feb-22	28-feb-22	2,04%	27	123.033,75
1-mar-22	31-mar-22	2,06%	30	137.842,21
1-abr-22	30-abr-22	2,12%	30	141.709,32
1-may-22	31-may-22	2,18%	30	146.080,75
1-jun-22	30-jun-22	2,25%	30	150.618,27
1-jul-22	31-jul-22	2,34%	30	156.357,67
1-ago-22	31-ago-22	2,43%	30	162.366,23
1-sep-22	30-sep-22	2,55%	30	170.605,96
1-oct-22	24-oct-22	2,65%	24	142.087,94
1-nov-22	30-nov-22	2,76%	30	184.908,46
1-dic-22	7-dic-22	2,93%	7	45.812,38
			TOTAL: 304	TOTAL: \$1.596.944

TOTAL INTERESES DE MORA A LA FECHA: \$1.596.944

ABONO \$1.117.000 SE IMPUTARÁ A LOS INT. DE MORA

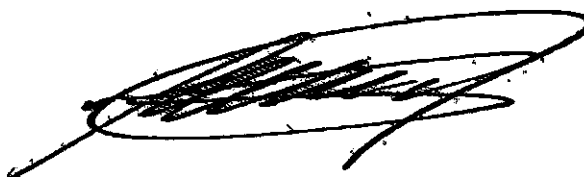
\$1.117.000 ABONO (MENOS) \$1.596.944 INT. DE MORA = \$479.944

TOTAL CRÉDITO 3 A LA FECHA: \$7.175.060

Cartago, Valle, diciembre 7 de 2022.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 204

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1225 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DICIEMBRE 9 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario